

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 08 SET. 2008

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se instituyen diversas medidas de flexibilización de las condiciones de acceso al beneficio jubilatorio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.-FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Los sistemas de seguridad social, en particular los regímenes de jubilaciones, deben ser revisados periódicamente con la finalidad de detectar qué tan adecuados son sus desempeños respecto a los objetivos que tienen planteados.

El diseño del régimen jubilatorio actual en nuestro país impone que, para acceder al beneficio de la jubilación común, deba contarse con 35 años de servicios registrados en la historia laboral, además de los requisitos de edad. Antes de la jubilación por edad avanzada (que se alcanza con 70 años de edad y 15 años de servicios), y salvo las hipótesis de incapacidad total, no existe posibilidad de obtener jubilación alguna para quienes no hubieran podido comprobar 35 años de servicios. Así, por ejemplo, una persona con 68 años de edad y 33 años de servicios reconocidos, no tiene derecho a ninguna jubilación.

Este diseño, que liga estrechamente las prestaciones a la pertenencia al mercado formal de trabajo, con altas exigencias de periodicidad, torna ilusorias las posibilidades de jubilarse para un número importante de trabajadores. De acuerdo a los datos de la Encuesta Continua de Hogares (ECH) del Instituto Nacional de Estadística (INE), la suma de los porcentajes de desempleo y de trabajo no registrado en la seguridad social, ha oscilado entre el 30% y el 45 % de la población económicamente activa (PEA) en las últimas décadas.

Diversas investigaciones académicas, ya sea sobre la base del estudio de los datos de la ECH del INE como de los registros de historia laboral del BPS,

son coincidentes en concluir que una proporción importante de los trabajadores tendrá serias dificultades para obtener la jubilación en el futuro. Los grupos más afectados son los trabajadores de relativamente menores ingresos, con menor nivel de educación formal y las mujeres.

En los últimos años, Uruguay ha experimentado un descenso significativo de la tasa de desempleo abierto. Según estimaciones del INE para localidades de 5.000 habitantes o más, en 2004 el desempleo alcanzaba al 13% de la población económicamente activa, mientras que en 2007 se reducía a 9.6%. En el trimestre abril - junio de 2008, último dato disponible, el desempleo se ubicó en 7.8 %, confirmándose una tendencia sistemática a la baja en este indicador. A ello se suma el aumento de la tasa de empleo, el sostenido incremento de los salarios reales y la notoria mejora de los indicadores de calidad del empleo o de trabajo registrado en la Seguridad Social. Todos estos datos configuran un cuadro de mejora global del funcionamiento del mercado de trabajo uruguayo en los últimos años. Esto se ha dado en el contexto de profundos cambios en las instituciones laborales, principalmente en el campo de la negociación salarial a través de la reinstalación de los Consejos de Salarios por rama de actividad con participación tripartita.

Esta mejora, sin embargo, no debe ocultar que un conjunto importante de trabajadores tendrá serias dificultades para acceder a la jubilación, porque su historia laboral del pasado ya es un hecho irreversible y porque, pese a la mejoría lograda en el mercado laboral, aún queda mucho por avanzar en este plano. El Gobierno entiende que se debe adecuar la legislación a las tendencias observadas en el mercado laboral en las últimas décadas, dotando de una mayor flexibilidad al actual sistema jubilatorio, con el fin de no perder los importantes niveles de cobertura alcanzados en materia de protección social en la vejez y, a la vez, asegurando su sostenibilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

Teniendo en cuenta dicha necesidad así como que la seguridad social es una política de Estado que involucra a toda la sociedad, el Gobierno, a través de la Comisión Sectorial de Seguridad Social – cuyo ejecutivo integran OPP, MTSS, BPS, MIDES, MEF y MSP -, convocó en 2007 al Diálogo Nacional sobre Seguridad Social (DNSS), con el apoyo de la Universidad de la República, el Sistema de Naciones Unidas en Uruguay y la Agencia Española de Cooperación Internacional. Su objetivo fue promover un amplio proceso de diálogo sobre la seguridad social en Uruguay, incluyendo a todos los actores relevantes de la sociedad, con el propósito de generar insumos para eventuales reformas y fortalecer la gobernabilidad democrática.

En este Diálogo se acordó proponer *“...la revisión de los parámetros de acceso a las prestaciones de IVS”, de modo de “facilitar el acceso a la jubilación para aquellos trabajadores que no tuvieron continuidad laboral formal que les permita alcanzar los 35 años de servicios requeridos por la Ley N° 16.713”, y, concretamente, “la habilitación del acceso a una jubilación con treinta años de servicios, analizando los restantes parámetros”, así como la implementación de “...soluciones que contemplen la menor densidad de cotización de la mujer a causa del tiempo destinado a los cuidados familiares”* (DNSS, Informe final de la Comisión Ejecutiva General).

Por su parte, en el acto de cierre de dicho evento, el Presidente de la República, Dr. Tabaré Vázquez, subrayó que *“...ahora hay que trabajar. Sobre los acuerdos logrados para concretarlos en leyes, decretos, normas, que los afiancen, que los aseguren, que le den institucionalidad...”*.

En línea con tales consensos, el Proyecto que se acompaña flexibiliza las condiciones de acceso a la jubilación común y a la jubilación por edad avanzada.

Asimismo, tiene en cuenta las dificultades para reinsertarse en el mercado laboral de los trabajadores cercanos a la edad de retiro que pierden el empleo, para quienes propone un dispositivo especial que oficie como puente hacia la causal jubilatoria. Dicha prestación está diseñada cuidadosamente para que cumpla con el objetivo perseguido, sin generar incentivos no deseados como el adelanto del retiro.

En otro orden, se entiende que el requisito de un mínimo de actividad inmediatamente previo a la incapacidad - ya sea para acceder a una jubilación definitiva o a un subsidio transitorio - constituye un escollo injustificado, especialmente en situaciones como las de los trabajadores temporarios, zafrales, a la orden o cuya modalidad del trabajo supone interrupciones periódicas (trabajadores embarcados de la pesca, trabajadores que laboran por turnos y en forma cíclica, etc.).

Tampoco resulta razonable, en los casos de incapacidad acaecida después del cese, requerir que aquélla sobrevenga necesariamente dentro de los dos años de producido éste. Tal exigencia supone dejar sin derecho jubilatorio alguno a trabajadores que se encuentran desocupados por razones ajenas a su voluntad, que han cotizado por períodos prolongados y que ya no tendrán posibilidad de hacerlo en virtud de su incapacidad.

Finalmente, el Proyecto también contempla la situación desigual que existe entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo, en el que las mujeres registran una menor densidad de cotización a la seguridad social, entre otros motivos debido a la interrupción de la vida laboral con motivo de la maternidad.

Las conclusiones del Informe de la Comisión de la Seguridad Social de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2001, en sus actas

provisionales de la octogésima novena reunión, establecen, entre las premisas básicas para una reforma de la seguridad social, lo siguiente: *“La seguridad social debería fomentar y basarse en los principios de la igualdad de género. No obstante, esto significa no sólo trato igualitario para hombres y mujeres en situaciones iguales o similares, sino también medidas para garantizar la igualdad de hecho para las mujeres. La sociedad obtiene un enorme beneficio del cuidado no remunerado que proporcionan las mujeres, en especial a los niños, los padres y los familiares impedidos. Las mujeres no deberían verse más tarde perjudicadas por el sistema por haber hecho esta contribución durante la edad en que podían trabajar.”*

En este sentido, y cumpliendo con el objetivo de igualdad que implica dar un tratamiento diferente ante situaciones desiguales, el Proyecto contiene una medida que tiende a paliar la menor cotización de las mujeres a la seguridad social, fruto de la maternidad.

II.- CONTENIDOS DEL PROYECTO

1.- Flexibilización del acceso a la jubilación común

Las disposiciones contenidas en el capítulo I del Proyecto (artículos 1º a 3º) introducen modificaciones en la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, a través de las cuales se habilita, a partir del 1º de julio de 2009 y para las actividades incluidas en el régimen administrado por el Banco de Previsión Social, la configuración de causal de jubilación común con 30 años de servicios, manteniéndose el mínimo de 60 años de edad.

Para este punto de partida con menor exigencia de servicios que la prevista en el régimen vigente, se establece una tasa de reemplazo del 45 %. En el tramo de entre 30 y 34 años de servicios inclusive, se agregan a esa tasa

dos puntos porcentuales por cada año de edad que exceda de los 60, con un máximo de 20 puntos, y un punto por cada año de servicios que exceda de los 30, con un máximo de 4 puntos. Para el tramo de 35 o más años de servicios, se mantienen las actuales tasas de reemplazo. Como se advierte en el siguiente cuadro, el conjunto presenta absoluta consistencia y continuidad, tanto en lo que refiere a la causal común como en relación con la causal de edad avanzada.

Tasa de reemplazo según edad y años de actividad

Edad	Años de actividad				
	34	33	32	31	30
60	49	48	47	46	45
61	51	50	49	48	47
62	53	52	51	50	49
63	55	54	53	52	51
64	57	56	55	54	53
65	59	58	57	56	55
66	61	60	59	58	57
67	63	62	61	60	59
68	65	64	63	62	61
69	67	66	65	64	63
70	69	68	67	66	65

A vía de ejemplo, a un afiliado que inicia el goce de su jubilación a los 66 años de edad con 33 años de servicios, le correspondería una tasa de reemplazo del 60%, a la que llegaría adicionando a los 45 puntos porcentuales mínimos, 12 puntos porcentuales porque el retiro se efectiviza 6 años después de la edad mínima y 3 puntos porcentuales porque en el momento de retiro acredita 3 años adicionales a los mínimos requeridos.

2.- Flexibilización del acceso a la jubilación por incapacidad total y al subsidio transitorio por incapacidad parcial

A través del capítulo II del Proyecto (artículos 4º y 5º), se sustituye el texto de los artículos 19 y 22 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, que regulan las condiciones para acceder a la jubilación por incapacidad total y al subsidio transitorio por incapacidad parcial en el Banco de Previsión Social.

La modificación propuesta elimina la exigencia de actividad en los "seis meses inmediatamente previos a la incapacidad".

Asimismo, en el caso de la jubilación por incapacidad sobrevenida después del cese en la actividad o del vencimiento del período de inactividad compensada, se elimina el requisito de que esa incapacidad acaezca dentro de los dos años siguientes a dicho cese, manteniéndose en vigencia los demás requisitos y exigiéndose que el beneficiario hubiese mantenido radicación en el País desde el cese en la actividad hasta el momento en que sobreviene la incapacidad.

3.- Flexibilización del acceso a la jubilación por edad avanzada

El capítulo III del Proyecto (artículos 6º a 8º) flexibiliza las condiciones de acceso a la jubilación por edad avanzada en el sistema de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995. En tal sentido, el artículo 6º - que da nueva redacción al artículo 20 de esa ley -, admite que dicha jubilación pueda alcanzarse hasta con 65 años de edad, requiriéndose, por cada año de edad menor a 70, dos años más de servicio que los 15 exigidos para configurar la causal en el régimen vigente.

Consecuentemente, será posible acceder a esta jubilación no solamente con 70 años de edad y 15 años de servicios, sino también con 69 de edad y 17

de servicios, ó 68 y 19, 67 y 21, 66 y 23, y 65 y 25 años de edad y de servicios, respectivamente.

La entrada en vigencia de estas nuevas modalidades de acceso a la jubilación se estructura en dos etapas (2009 y 2010), según se tenga más o menos edad.

El artículo 7º adecua el diseño de las tasas de reemplazo correspondientes, considerando los nuevos mínimos de edad y de servicios con que se puede configurar la causal, y el artículo 8º extiende esta solución a quienes se encuentren en el régimen de transición a que refiere el Título VI de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

4.- Subsidio especial por desempleo para personas de 58 años o más con 28 años o más de servicios reconocidos.

El capítulo IV del Proyecto establece esta prestación, a la que podrán acceder trabajadores con 58 o más años de edad y con 28 o más años de servicios, que hayan permanecido en situación de desocupación forzosa por un período no menor a un año, inmediatamente anterior a la solicitud del beneficio.

El monto de la prestación, regulado en el artículo 11, guarda similitud con el previsto para el último mes de subsidio por desempleo en los casos de despido, en el Proyecto de Ley relativo a esa materia que fuera remitido recientemente a consideración del Parlamento.

El término máximo de duración del beneficio es de dos años (artículo 9º) y, dado que se trata de un subsidio por inactividad compensada, constituye asignación computable y materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social para con el Banco de Previsión Social y el

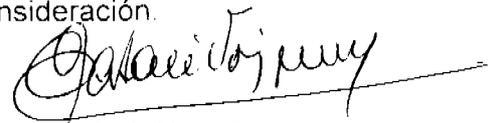
período por el cual se sirve se computará a los efectos jubilatorios en ese Instituto (artículo 12).

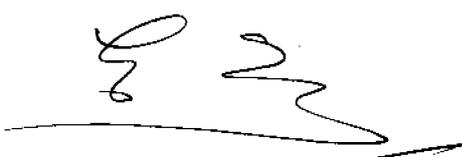
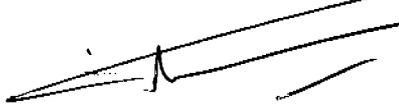
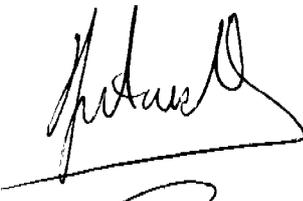
El propósito que lo inspira justifica se consagre la incompatibilidad de este subsidio con la percepción de ingresos provenientes de actividades remuneradas, jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios, salvo que se trate de pensiones de sobrevivencia, en cuyo caso será incompatible hasta la cantidad concurrente (artículo 13).

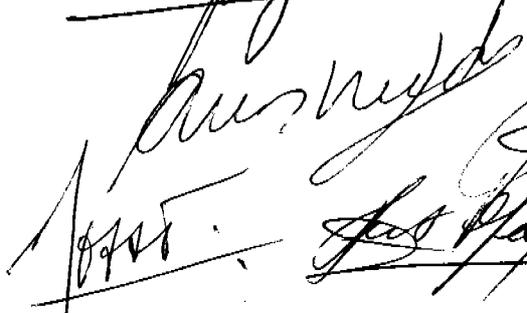
5.- Computo especial de servicios reconocidos para mujeres

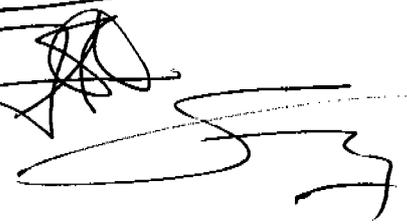
Finalmente, en el capítulo V (artículo 14), y teniendo en cuenta los fundamentos expresados al comienzo de esta exposición de motivos, se propone computar a las mujeres un año adicional de servicios, por cada hijo nacido vivo o por cada hijo adoptado siendo menor o discapacitado, con un máximo de 5 años adicionales.

Saludamos a ese Cuerpo con la más alta estima y consideración.


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Capítulo I

Flexibilización de las condiciones de acceso a la jubilación común

Artículo 1º. (Acceso a la jubilación común).- Modificase el numeral 2) del inciso primero del artículo 18 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“2) Un mínimo de treinta años de servicios, con cotización efectiva para los períodos cumplidos en carácter de trabajador no dependiente o con registración en la historia laboral para los períodos cumplidos en carácter de trabajador dependiente.”

Artículo 2º. (Asignación de jubilación común).- Modificase el literal A) del artículo 29 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 45 % (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

2) Se adicionará:

a) un 1 % (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de servicios que exceda de treinta, hasta los treinta y cinco años de servicios;

b) un 0.5 % (medio por ciento) del referido sueldo básico, por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2.5 % (dos y medio por ciento);

c) a partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse completado treinta y cinco años de servicios, un 3 % (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30 % (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios, se adicionará un 2 % (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.

3) Tratándose de actividades bonificadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la presente ley, los porcentajes previstos en el precedente numeral 2 se aplicarán sobre la edad y el tiempo de servicios bonificados.”

Artículo 3º. (Acceso a la jubilación común en el régimen de transición).- Modifícase el primer párrafo del inciso primero del artículo 67 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67 (Causal de jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se requiere un mínimo de treinta años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley y el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:”

Capítulo II

De la jubilación por incapacidad total y el subsidio transitorio por incapacidad parcial

Artículo 4º. (Jubilación por incapacidad total).- Sustitúyese el artículo 19 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

“Artículo 19 (Jubilación por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total, se configura por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida después del cese en la actividad o del vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, como mínimo, siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la presente ley.

Quienes habiéndose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo, no configuren la causal de jubilación por incapacidad total, por no reunir los requisitos antes establecidos, podrán acceder a la prestación asistencial no contributiva por invalidez, en las condiciones previstas por el artículo 43 de la presente ley.”

Artículo 5º. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Sustitúyese el artículo 22 de la ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la modificación parcial introducida por la ley N° 17.859 de 20 de diciembre de 2004, por el siguiente:

“Artículo 22 (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad o en períodos de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) Que se trate de la actividad principal, entendiéndose por tal la que proporciona el ingreso necesario para el sustento.

C) Que se haya verificado el cese del cobro de las retribuciones de actividad en la que se produjo la causal del subsidio transitorio y durante el período de percepción del mismo.

Si la incapacidad se hubiese originado a causa o en ocasión del trabajo, no regirá el período mínimo de servicios referido.

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad y estará gravada de igual forma que los demás períodos de inactividad compensada. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará jubilación por incapacidad total.

Los beneficiarios de este subsidio quedan comprendidos en lo dispuesto por el literal a) del artículo 327 de la ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992”.

Capítulo III

Flexibilización de las condiciones de acceso a la jubilación por edad avanzada

Artículo 6º. (Acceso a la jubilación por edad avanzada).- Sustitúyese el artículo 20 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

“Artículo 20 (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la presente ley, se esté o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal:

- a) setenta años de edad y quince años de servicios, o
- b) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o
- c) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o
- d) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o
- e) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o
- f) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

Las modalidades de configuración de la causal previstas en los precedentes literales d), e) y f) entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2010.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.”

Artículo 7º. (Asignación de jubilación por edad avanzada).- Modifícase el literal C) del artículo 29 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“C) Para la jubilación por edad avanzada, el 50 % (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1 % (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 20 de la presente ley, con un máximo del 14 % (catorce por ciento).

Artículo 8º. (Acceso a la jubilación por edad avanzada en el régimen de transición).- Las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la presente ley en cuanto a la configuración de la causal por edad avanzada, serán también de aplicación a las situaciones previstas por el artículo 64 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de los derechos de quienes hubieren configurado dicha causal al amparo de lo dispuesto por el artículo 68 de la ley indicada en último término.

Cuando, en los casos referidos en el inciso anterior, se accediere a la jubilación por edad avanzada en las modalidades previstas en los literales b) a f) del inciso primero del artículo 20 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, será de aplicación lo dispuesto por el inciso final de dicho artículo.

Capítulo IV

Del subsidio especial de inactividad compensada

Artículo 9º. (De la prestación).- Institúyese un subsidio denominado “subsidio especial de inactividad compensada”, de carácter mensual y en

dinero, a otorgarse y servirse por el Banco de Previsión Social, en beneficio de quienes reúnan los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.

Esta prestación se servirá por un período máximo de dos años o hasta que el beneficiario configure cualquier causal de jubilación o retiro, si esto ocurriere antes.

Los haberes del subsidio especial de inactividad compensada se devengarán a partir de la fecha de la solicitud por parte del interesado.

Artículo 10. (Condiciones de acceso).- Tendrán derecho a este subsidio quienes cumplan, en forma conjunta, las siguientes condiciones:

1) contar, al momento de solicitar el subsidio, con 58 (cincuenta y ocho) o más años de edad y con 28 (veintiocho) o más años de servicios, reconocidos conforme al artículo 77 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 o la normativa que corresponda según el ámbito de inclusión de los mismos;

2) haber permanecido en situación de desocupación en el País, por un período no inferior a un año, inmediatamente anterior a la fecha de solicitud del beneficio;

3) que la referida situación de desempleo sea forzosa y no imputable a la voluntad del trabajador, y provenga del cese por despido que no obedezca a razones disciplinarias, en actividades comprendidas en el régimen del decreto – ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, concordantes y modificativas, háyase o no tenido derecho a subsidio por desempleo.

La reglamentación de la presente ley establecerá los mecanismos de totalización del período mínimo de servicios exigido, en caso de que éste se conforme con actividades de diferentes inclusiones.

A los efectos del cálculo de los mínimos requeridos en el numeral 1) del inciso primero del presente artículo, se tendrán en cuenta las bonificaciones de servicios que en cada caso correspondieren.

Artículo 11. (Monto de la prestación).- El monto del subsidio especial por inactividad compensada, será el equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses de trabajo efectivo inmediatamente previos al cese referido en el numeral 3 del artículo 10 de la presente ley, actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la prestación, de acuerdo a la variación operada en el Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968.

No obstante, el monto del subsidio no podrá ser inferior a 1 (una) BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) ni superior a 8 (ocho) BPC (Bases de Prestaciones y Contribuciones), al valor que esta unidad tuviere a la fecha de inicio del servicio de la prestación.

El subsidio será ajustado de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumo, en las mismas oportunidades en que se ajusten las remuneraciones de los funcionarios públicos de la Administración Central.

Artículo 12. (Efectos del subsidio).- El subsidio especial por inactividad compensada constituye asignación computable y materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social para con el Banco de Previsión Social, y los períodos por los que se sirva serán computables a los efectos jubilatorios en dicho Instituto.

Inclúyese este subsidio entre las partidas exceptuadas del pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, a que refiere el inciso segundo del literal C) del artículo 2° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 8° de la ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 .

Artículo 13. (Incompatibilidades).- El subsidio instituido por la presente ley es incompatible con la percepción de ingresos provenientes de actividades remuneradas de cualquier naturaleza, así como con el cobro de todo tipo de jubilación, pensión, retiro o subsidio, salvo que se tratare de pensiones de sobrevivencia, en cuyo caso se abonará la cantidad en que el subsidio especial de inactividad compensada las superare.

Capítulo V

Del cómputo ficto de servicios a la mujer por cargas de familia

Artículo 14. (Cómputo ficto).- A los efectos del cómputo de años de servicio a que refiere la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo, o por cada hijo que hayan adoptado siendo éste menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años.

En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, serán considerados ordinarios (artículo 36 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995) y no podrán utilizarse para reformar cédula jubilaria alguna.

Capítulo VI

Disposiciones generales

Artículo 15. (Financiación).- Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán atendidas por Rentas Generales, si fuera necesario.

Artículo 16. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de treinta días siguientes al de su promulgación.

Artículo 17. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el primer día del cuarto mes siguiente al de su promulgación, salvo las disposiciones contenidas en el capítulo I, que regirán a partir del 1º de julio de 2009.

